



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Radicado N°:     | 23-686-40-89-001-2020-00148-00   |
| Agente oficioso: | ISABEL CRISTINA NOBLE DE LA ROSA |
| Agenciado:       | NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA     |
| Accionado:       | COMPARTA E.P.S                   |
| Asunto:          | Sentencia de Tutela              |

**VISTOS:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora ISABEL CRISTINA NOBLE DE LA ROSA, quien actúa como agente oficioso de su esposo NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA, contra COMPARTA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que su esposo NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA se encuentra afiliado a COMPARTA EPS, que padece EVISCERACIÓN EN OJO DERECHO POR QUERATITIS INFECCIOSA COMPLICADA, requiriendo intervención quirúrgica de córnea, luego de la cual se agudizó la infección en el ojo, que conllevó a su pérdida total. Que, por esa razón, su médico tratante ordenó que le fuera practicada cirugía de ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULAR EN EL OJO, con el fin de mejorar su aspecto físico y también estético, siéndoles informado en la EPS que no se encontraba cubierta por el carnet. Además, señala la actora, que su ocupación es ama de casa, por lo que no tiene los medios económicos para costear de forma particular el procedimiento quirúrgico que requiere su esposo.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la parte actora que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada que, autorice la cirugía de ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULAR EN EL OJO que requiere su esposo NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de 27 de octubre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la EPS-S COMPARTA y a la Secretaría para el Desarrollo de la Salud de Córdoba – vinculada- por un término de 48 horas, contado a partir de su notificación, con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma; sin que se recibiera respuesta de estas entidades.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

**2. Fundamentos para decidir.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Radicado N°:     | 23-686-40-89-001-2020-00148-00   |
| Agente oficioso: | ISABEL CRISTINA NOBLE DE LA ROSA |
| Agenciado:       | NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA     |
| Accionado:       | COMPARTA E.P.S                   |
| Asunto:          | Sentencia de Tutela              |

fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, la seguridad social, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales tanto por la constitución como por la legislación vigente.

Consciente de la evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia a través de la jurisprudencia –considerado como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional- fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, indicando textualmente que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1º C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018, M.P. doctor Alejandro Linares Castillo, en la que se consignó que:

*“(…) la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”*.

En el caso concreto, se hace necesario establecer la procedencia del amparo solicitado respecto del suministro de servicios no contemplados en el PBS. En ese orden, se analizarán los requisitos mínimos fijados por la jurisprudencia constitucional para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos excluido del Plan Obligatorio de Salud, por cuenta de las EPS, pero con cargo a los recursos públicos del sistema de salud, que consisten en1:

*“1- En primer término, si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS -Plan Obligatorio de Salud-, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado.*

*2- Así mismo, que el medicamento o tratamiento no pueda ser sustituido por uno de los incluidos en el POS -Plan Obligatorio de Salud- o cuando, pudiendo hacerlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el paciente necesita para el mejoramiento de su salud, es decir, como lo ha señalado esta Corporación, ‘siempre y cuando ese nivel de efectividad sea necesario para proteger el mínimo vital del paciente’.*

*3- Adicionalmente, se debe comprobar la real incapacidad económica del paciente de sufragar los gastos del tratamiento o medicamento que requiere y su inhabilidad de acceder a él por algún otro sistema o plan de salud.*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-438 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Radicado N°:     | 23-686-40-89-001-2020-00148-00   |
| Agente oficioso: | ISABEL CRISTINA NOBLE DE LA ROSA |
| Agenciado:       | NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA     |
| Accionado:       | COMPARTA E.P.S                   |
| Asunto:          | Sentencia de Tutela              |

*4- Finalmente, es necesario que el medicamento o el tratamiento requerido por el accionante, haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS -Entidad Promotora de Salud -, a la cual se encuentre afiliado el peticionario”.*

Aplicando lo expuesto en líneas precedentes, se tiene, que, milita en el expediente evidencia del diagnóstico de EVISCERACIÓN EN OJO DERECHO POR QUERATITIS INFECCIOSA COMPLICADA que le fue efectuado al señor NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA (Ver Historia Clínica de 16/06/2020), y, en ese mismo documento, se evidencia el plan de tratamiento y conducta descrita por el especialista para restablecer su condición, a través de ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULAR, que se justifica por el médico tratante en la historia clínica en la necesidad de **“mejorar cavidad oftálmica, darle simetría a la fascie y evitar contractura orbitaria”**, emitiendo la orden del procedimiento.

Así las cosas, se encuentra acreditada la necesidad del tratamiento prescrito por médico adscrito a la EPS ACCIONADA, sin que la EPS haya demostrado que dicho procedimiento pudiere ser sustituido por otro de igual de igual nivel de efectividad, además, se evidencia de la Historia Clínica aportada que se trata de un procedimiento que tiene implicaciones funcionales y no simplemente estéticas, y, que el núcleo familiar del señor CUADRADO MEJÍA carece de recursos económicos para sufragar el valor de los servicios prescritos, ya que hace parte del régimen subsidiado al que pertenece la población más vulnerable del País.

En este último punto, debe resaltarse lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 905 de 2010, en la que se indicó respecto de la capacidad económica del solicitante, lo siguiente:

*“Sobre las reglas probatorias para establecer la capacidad económica, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica.”*

*En esos términos, en el presente caso, la entidad accionada adjuntó copia de certificación de los aportes registrados por concepto de cotizaciones al SGSSS, anexo encaminado a desvirtuar la información presentada por la accionante sobre su baja capacidad económica para asumir el costo del insumo requerido. No obstante lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe y a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en estas situaciones el juez constitucional debe asumir la veracidad de la información dada en el escrito de acción de tutela, por lo que a juicio de la Sala no se encuentra desvirtuada la baja capacidad económica de la señora María Catalina, toda vez que esa información no fue ocultada ni omitida, por el contrario fue reportada aduciendo ser apenas suficiente para la subsistencia del grupo familiar”.*

De esta forma, se evidencia la procedencia del amparo constitucional en lo que tiene que ver con la autorización y realización al señor NAIRO CUADRADO MEJÍA del procedimiento ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULAR como consecuencia del diagnóstico de EVISCERACIÓN EN OJO DERECHO POR QUERATITIS INFECCIOSA COMPLICADA, por lo que se concederá un término de 48 horas a la EPS-S COMPARTA para que proceda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Radicado N°:     | 23-686-40-89-001-2020-00148-00   |
| Agente oficioso: | ISABEL CRISTINA NOBLE DE LA ROSA |
| Agenciado:       | NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA     |
| Accionado:       | COMPARTA E.P.S                   |
| Asunto:          | Sentencia de Tutela              |

## R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud y seguridad social invocados por la señora ISABEL CRISTINA NOBLE DE LA ROSA, quien actúa como agente oficioso de su esposo NAIRO ALBERTO CUADRADO MEJÍA, contra COMPARTA EPS-S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a COMPARTA EPS-S un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que, sin dilaciones de ninguna índole, AUTORICE Y PRACTIQUE el procedimiento ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULAR prescrito al señor NAIRO CUADRADO MEJÍA como consecuencia del diagnóstico de EVISCERACIÓN EN OJO DERECHO POR QUERATITIS INFECCIOSA COMPLICADA.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
Juez

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7aa85d0885cc56c8e9074752ca11b2027221c1369cf64ce6d3fc3eedc460c0c**

Documento generado en 09/11/2020 02:45:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**